RECOMENDACIÓN NO. 167/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19 y QV20; ASÍ COMO, DE V1, V2 Y V3, PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, ALOJADAS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

Ciudad de México, a 28 de junio 2024

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Apreciable señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II, III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2023/13071/Q** y sus acumulados, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al principio del interés superior la niñez en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19 y QV20; así como, de V1, V2 y V3, personas en contexto de migración internacional que fueron alojadas en la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Guadalupe, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Persona Quejosa/Víctima	QV
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona	P
Procedimiento Administrativo Migratorio	PAM
Expediente de Denuncia Administrativa	EDA

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO, ABREVIATURA, SIGLAS
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Instituto Nacional de Migración	INM/Autoridad migratoria
Estación Migratoria en Guadalupe, Nuevo León	EM-GPE
Oficina Administrativa de Canalización de Niñas, Niños y Adolescentes del INM en Guadalupe, Nuevo León	Oficina de Canalización
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León	DIF-NL
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema DIF Nuevo León	PPNNA-NL
Centro Asistencial Sistema DIF Nuevo León	CADIF-NL
Órgano Interno de Control Específico en el INM	OIC-INM
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI

NORMATIVIDAD	
NOMBRE	**ACRÓNIMO, ABREVIATURA, SIGLAS**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política/Constitución Federal/CPEUM
Ley de Migración	LM
Reglamento de la Ley de Migración	RLM
Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM	NFEM
Ley General de los Derechos de Niñas. Niños y Adolescentes	LGDNNA
Protocolo para juzgar caso que involucren Personas migrantes y sujetas a protección internacional	Protocolo para juzgar personas Migrantes
Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	RLGDNNA

I. HECHOS

5. El 17 y 30 de agosto de 2023, personal de esta Comisión Nacional realizó visitas de trabajo en la EM-GPE, ocasión en la que se recabaron las quejas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6 en su agravio y de V1, V2 y V3, personas en contexto de migración internacional, quienes refirieron que fueron aseguradas por elementos del INM el 11, 16 y 29 de agosto de 2023, respectivamente, agregando que habían permanecido alojadas en la EM-GPE entre uno y cinco días, sin recibir asistencia por parte de la PPNNA-NL.

6. El 30 de agosto de 2023, personal de este organismo Nacional efectuó visita de trabajo en el Centro Asistencial Fabriles del DIF-NL, ocasión en la que se recabaron las quejas de QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19 y QV20 quienes externaron haber sido presentados ante el INM e ingresados a la EM-GPE, donde permanecieron en el área varonil para personas adultas al menos un día, posteriormente, fueron canalizados al DIF-NL.

7. Con motivo de los hechos antes descritos, se iniciaron en esta Comisión Nacional, diversos expedientes de queja los cuales se acumularon al expediente **CNDH/PRESI/2023/13071/Q**; y para documentar las violaciones a los derechos humanos se solicitó diversa información al INM y al DIF-NL, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

A) Caso de QV1, QV2 y QV3

8. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las quejas presentadas por QV1, QV2 y QV3, personas adolescentes de nacionalidad salvadoreña, quienes hicieron valer violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuibles a personal del INM.

9. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2023, inherente a la visita de trabajo efectuada por personal de este Organismo Nacional a la EM-GPE, en la que se describió las condiciones de ese recinto migratorio.

10. Oficio 189/VJCP/2023, de 6 de septiembre de 2023, suscrito por PSP1, Delegado de Personas Migrantes de la PPNNA-NL, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV1, QV2 y QV3, dentro del cual, se anexó:

10.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes realizado a QV1, QV2 y QV3.

10.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 1 de septiembre de 2023, emitida por PSP2, Delegada de Personas Migrantes de la PPNNA-NL, en la que se recomendó el retorno asistido de QV1, QV2 y QV3 a su país de origen.

11. Oficio INM/OR/NL/DAJ/2897/2023, de 12 de septiembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, mediante el cual rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro de los expedientes PAM-1, PAM-2 y PAM-3, de las que destaca las siguientes:

11.1. Oficio INM/RLM/NL/967/2023, de 16 de agosto de 2023, por medio del cual AR1, Representante Local del NM en Nuevo León, puso a disposición de AR2, Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM en ese Estado, a QV1, QV2 y QV3.

11.2. Acuerdos para otorgar la condición de visitantes por razones humanitarias a NNA de 16 de agosto de 2023, con una temporalidad de 30 días, suscritos por AR2 en favor de QV1, QV2 y QV3.

11.3. Entrevistas y comparecencias de QV1, QV2 y QV3, del 16 de agosto de 2023, elaboradas por AR2.

11.4. Acuerdos de 16 de agosto de 2023, suscritos por AR2, a través del cual ordenó la resolución del PAM-1, PAM-2 y PAM-3.

11.5. Oficio INM/ORNL/SDCVM/3493/2023, de 17 de agosto de 2023, por medio

del cual AR2 puso a disposición de la Titular de la PPNNA-NL a QV1, QV2 y QV3.

12. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3772/2023, de 13 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, en el cual se remitió la siguiente documentación:

12.1. Resoluciones emitidas de los expedientes PAM-1, PAM-2 y PAM-3 de 10 de septiembre de 2023, suscritas por AR2, por medio de las cuales se determinó el retorno asistido de QV1, QV2 y QV3.

13. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional, hizo constar la llamada telefónica sostenida con P1, madre de QV1, QV2 y tía de QV3, quien precisó que actualmente sus hijas adolescentes se encuentran viviendo con en los Estados Unidos de América, agregando que QV3 se reunificó con P2 en el Salvador.

14. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con P1, quien precisó que respecto de los hechos en agravio de sus hijas y sobrina no presentó denuncia penal o administrativa.

B) Caso de QV4

15. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV4 persona adolescente menor de edad de nacionalidad hondureña, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en su agravio, atribuibles al personal del INM.

16. Oficio INM/OR/NL/DAJ/2827/2023, de 6 de septiembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual rindió su informe y anexó copia de diversas constancias

que obran dentro del PAM-4, de las que se desprende la siguiente documentación:

16.1. Oficio INM/RLM/NL/967/2023, de 16 de agosto de 2023, por medio del cual AR1 puso a disposición de AR2 a QV4.

16.2. Entrevista y comparecencia de QV4 del 16 de agosto de 2023, elaborada por AR2.

16.3. Acuerdo de 16 de agosto de 2023, suscrito por AR2 en el que se ordenó el dictado de la resolución del PAM-4.

16.4. Documento provisional por el que se autoriza otorgar la condición de visitantes por razones humanitarias a NNA, de 17 de agosto de 2023, en favor de QV4 con una temporalidad de 30 días

16.5. Oficio INM/ORNL/SDCVM/3492/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, por medio del cual AR2 puso a disposición de la Titular de la PPNNA-NL a QV4.

17. Oficio 190/VJCP/2023, de 6 de septiembre de 2023, suscrito por PSP1, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV4, dentro del cual, se anexó:

17.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes de QV4, en donde se observó que no manifestó temor o riesgo al ser retornada a su país de origen.

18. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3777/2023, de 13 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual remitió la siguiente documentación:

18.1. Resolución de 9 de septiembre de 2023, emitida dentro del PAM-4 firmada por AR2, en la cual se determinó el retorno asistido de QV4.

18.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 5 de septiembre de 2023, emitida por PSP2 en favor de QV4, en el que se recomendó el retorno voluntario a su país de origen de la adolescente.

19. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con P3, abuela de QV4, quien precisó que actualmente su nieta se encuentra viviendo con ella en Honduras.

20. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con P3, abuela de QV4, quien precisó que respecto de los hechos en agravio de su nieta no presentó denuncia penal o administrativa.

C) Caso de QV5

21. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV5 persona adolescente de nacionalidad guatemalteca, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

22. Oficio INM/OR/NL/DAJ/2772/2023, de 30 de agosto de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, en el cual rindió su informe y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-5, del que se desprende la siguiente documentación:

22.1. Oficio INM/RLM/NL/941/2023, de 11 de agosto de 2023, por medio del cual AR1 puso a disposición de AR2 a QV5.

22.2. Comparecencia de QV5, como mayor de edad, de las 10:50 horas del 11 de agosto de 2023, elaborada por AR2.

22.3. Entrevista y comparecencia de “la niña, niño o adolescente” de las 10:50

horas del 11 de agosto de 2023, practicada a QV5 por parte de AR2.

22.4. Oficio No. INM/ORNL/SDCVM/3492/2023 de 17 de agosto de 2023, por medio del cual AR2 puso a disposición de la PPNNA-NL a QV5.

22.5. Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA, de 17 de agosto de 2023, suscrito por AR2 en favor de QV5 con una temporalidad de 30 días.

22.6. Resolución de 28 de agosto de 2023, firmada por AR2, por la cual se determinó el retorno asistido de QV5.

23. Oficio 478/SEGV/2023, de 30 de agosto de 2023, suscrito por PSP2, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV5, dentro del cual, se anexó:

23.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes de QV5.

23.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 28 de agosto de 2023, emitida por PSP2, en la que se recomendó el retorno asistido de QV5 a su país de origen.

24. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con P4, padre de QV5, quien precisó que actualmente su hijo se encuentra viviendo en Guatemala.

25. Oficio 311/04999OICE/AQDI/5280/2023, de 24 de octubre de 2023, suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigación del OIC en el INM, por medio del cual informó que no se encontró registro de denuncia administrativa con motivo de los hechos materia de la queja.

26. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con P4, quien precisó que respecto de los hechos en agravio de su hijo no presentó denuncia penal o administrativa.

D) Caso de QV6, V1, V2 y V3.

27. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV6 mujer de nacionalidad ecuatoriana, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos en su agravio y de V1, V2 y V3, personas adolescentes de nacionalidad ecuatoriana, atribuibles a personal del INM.

28. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, inherente a la visita de trabajo efectuada por personal de este Organismo Nacional a la EM-GPE, en la que se describieron las condiciones de ese recinto migratorio.

29. Oficio INM/OSCJ/DDH/1606/2023, de 30 de octubre de 2023, suscrito el Director de Derechos Humanos del INM, mediante el cual adjuntó los informes rendidos por la Oficinas de Representación de Durango y Nuevo León:

> **29.1.** Oficio INM/ORED/DAJ/0713/2023, de 25 de octubre de 2023, firmado por el Titular de la Oficina de Representación del INM en el estado de Durango, por el que se rindió informe relacionado con los hechos expuestos por QV6, V1, V2 y V3.
>
> **29.2.** Oficio INM/OR/NL/DAJ/3303/2023, de 16 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se rindió su informe y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-6, PAM-7 PAM-8 y PAM-9 de los que se desprende la siguiente documentación:

29.3. Oficio INM/ORED/SDCVM/0779/2023, de 29 de agosto de 2023, por medio del cual AR3, Representante Local del NM en Durango puso a disposición del Titular de la Oficina de Representación del INM en Nuevo León a QV6, V1, V2 y V3.

29.4. Acuerdos de inicio de los PAM-6, PAM-7, PAM-8 y PAM-9, de las 22:00 horas del 29 de agosto de 2023, suscritos por AR2.

29.5. Entrevistas y comparecencias de “la niña, niño o adolescente” de las 22:05 horas del 29 de agosto de 2023, practicadas a V1, V2 y V3 por parte de AR2.

29.6. Acuerdos de las 22:10 horas del 29 de agosto de 2023, firmados por AR2, por medio del cual, se indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

29.7. Acta de canalización de QV6, V1, V2 y V3 a las instalaciones del centro Asistencial del DIF para su alojamiento, de las 12:28 horas del 30 de agosto de 2023.

29.8. Acuerdos para otorgar la condición de visitantes por razones humanitarias a NNA, de 29 de agosto de 2023, suscrito por AR2 en favor de V1, V2 y V3 con una temporalidad de 30 días.

30. Oficio 261/VJCP/2023, de 5 de diciembre de 2023, suscrito por PSP1, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV6, en el que se precisó que no se emitió plan de restitución de derechos en favor de V1, V2 y V3, toda vez que egresaron con su madre de manera voluntaria del albergue, sin haberse concluido su procedimiento.

31. Actas circunstanciadas de 14 y 15 de diciembre de 2023, 4 y 19 de enero, 13 de febrero, 4 de marzo y 23 de abril de 2024, en las que personal de este Organismo

Nacional hizo constar el intentó de comunicación telefónica con QV6; sin embargo, no fue posible.

E) Caso de QV7

32. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional, hizo constar la queja presentada por QV7 adolescente de nacionalidad hondureña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal del INM.

33. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3374/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por el cual rindió su informe y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-10, del que se desprende la siguiente documentación:

33.1. Acuerdo de inicio del PAM-10 de las 21:20 horas del 10 de agosto de 2023, signado por AR2.

33.2. Entrevista y comparecencia de QV7, de las 21:25 horas del 10 de agosto de 2023, elaborada por AR2.

33.3. Acuerdo de las 21:35 horas del 10 de agosto de 2023, suscrito por AR2, por medio del cual se indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

33.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitantes por razones humanitarias a NNA, de fecha 10 de agosto de 2023, suscrito por AR2, en favor de QV7 con una temporalidad de 30 días.

33.5. Oficio INM/ORNL/SDCVM/3270/2023, de 11 de agosto de 2023, por medio del cual AR2 puso a disposición y resguardo de la PPNNA-NL a QV7.

33.6. Oficio INM/ORNL/SDCVM/1656/2023, de 8 de septiembre de 2023, a través del cual AR2 ordenó el traslado de QV7 a la estación migratoria de Villahermosa, Tabasco, a efecto de determinar y ejecutar el PAM-10.

34. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3745/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por el cual rindió su informe y anexó fotocopia de ocho impresiones fotográficas de la Oficina de Canalización, lugar en el que se informó permaneció QV7, previo a su canalización con el sistema DIF Nuevo León.

35. Oficio 5242/VJMR/2023, suscrito por PSP3, Titular de la PPNNA-NL, por medio del que rindió el informe que se le solicitó en vía de colaboración; de igual manera, anexó la siguiente documentación:

35.1. Resolución del 5 de septiembre de 2023, a través del cual se determinó el egreso de QV7 del CADIF-NL toda vez que cumplió la mayoría de edad y externó su deseo de ser retornado voluntariamente a Honduras, por lo que se puso a disposición del INM para tal efecto.

36. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la comunicación telefónica sostenida con P5, madre de QV7, quien precisó que su hijo fue trasladado a Villahermosa, Tabasco, por parte de personal del INM en virtud de que cumplió la mayoría de edad, donde se le dejó en libertad y después regresó a Honduras por sus propios medios.

F) Caso de QV8

37. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV8 adolescente de nacionalidad ecuatoriana, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles al personal del INM.

38. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3375/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, a través del cual se rindió su informe y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-11, de las que se desprende la siguiente documentación:

38.1. Acuerdo de inicio del PAM-11 de las 00:15 horas del 22 de agosto de 2023, signado por AR2.

38.2. Entrevista y comparecencia de QV8, de las 12:20 horas del 22 de agosto de 2023, elaborada por AR2.

38.3. Acuerdo de las 12:30 horas del 22 de agosto de 2023, suscrito por AR2, por medio del cual, se indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

38.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitantes por razones humanitarias a NNA, de 22 de agosto de 2023, suscrito por AR2 en favor de QV8 con una temporalidad de 30 días.

38.5. Acta de canalización de las 18.34 horas del 23 de agosto de 2023, a través del cual se canalizó a QV8 al Sistema DIF-NL.

38.6. Resolución de retorno asistido de QV8, de las 11:30 horas del 21 de septiembre de 2023, signada por AR2.

39. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3744/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se informó que QV8 permaneció en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL

40. Oficio 5236/VJMR/2023, de 14 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por

QV8, dentro del cual, se anexó:

40.1 Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes de QV8.

40.2 Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 28 de agosto de 2023, en la que se recomendó el retorno asistido de QV8 a su país de origen.

41. Actas circunstanciadas de 14 de diciembre de 2023, 19 de enero, 14 de febrero, 12 de marzo y 25 de abril de 2024, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se intentó establecer comunicación telefónica con QV8; sin embargo, no fue posible.

G) Caso de QV9

42. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV9 adolescente de nacionalidad guatemalteca, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

43. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3376/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, en el cual rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-12, de las que destaca la siguiente documentación:

43.1. Acuerdo de inicio del PAM-12 de las 23:11 horas del 23 de agosto de 2023, suscrito por AR2.

43.2. Entrevista y comparecencia de QV9, de las 23:15 horas del 23 de agosto de 2023, elaborada por AR2.

43.3. Acuerdo de las 23:25 horas del 23 de agosto de 2023, signado por AR2,

por medio del cual se indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

43.4. Acta de canalización de QV9 al CADIF-NL, de las 19.40 horas del 24 de agosto de 2023.

43.5. Resolución de retorno asistido de QV9, de las 10:00 horas del 10 de septiembre de 2023, elaborada por AR2.

44. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3732/2023, de 8 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual informó que QV9 permaneció en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL.

45. Oficio 5235/VJMR/PPNNA/2023, de 14 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV9, dentro del cual, se anexó:

45.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes de QV9.

45.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 8 de septiembre de 2023, emitida por PSP2, en la que se recomendó el retorno asistido de QV9 a su país de origen.

46. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional, se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con P6, padre de QV9, quien precisó que actualmente su hijo se encuentra viviendo en los Estados Unidos de América.

H) Caso de QV10

47. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional, hizo constar la queja presentada por QV10 adolescente de nacionalidad venezolana, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles al personal del INM.

48. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3341/2023, de 19 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-13, de las que destaca la siguiente documentación:

48.1. Acuerdo de inicio del PAM-13 de las 19:20 horas del 31 de julio de 2023, suscrito por AR2.

48.2. Entrevista y comparecencia de QV10, de las 19:25 horas del 31 de julio, elaborada por AR2.

48.3. Acuerdo de las 19:30 horas del 31 de julio de 2023, firmado por AR2, por medio del cual se indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

48.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitantes por razones humanitarias a NNA, de 31 de julio 2023, signado por AR2 en favor de QV10 con una temporalidad de 30 días.

48.5. Acta de canalización de QV10 al CADIF-NL, de las 18.05 horas del 1º de agosto de 2023.

49. Actas circunstanciadas de 7 y 8 de diciembre de 2023, 4 de enero, 16 de febrero, 19 de marzo y 24 de abril de 2024, en las que personal de este Organismo Nacional

certificó que intentó comunicarse telefónicamente con QV10; no obstante, no fue posible.

l) Caso de QV11

50. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV11 adolescente de nacionalidad hondureña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

51. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3377/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-14, de las que destaca la siguiente documentación:

51.1. Acuerdo de inicio del PAM-14 de las 13:20 horas del 30 de julio de 2023, suscrito por AR2.

51.2. Entrevista y comparecencia de QV11, de las 13:25 horas del 30 de julio de 2023, elaborada por AR2.

51.3. Acuerdo de las 13:30 horas del 30 de julio de 2023, signado por AR2, por medio del cual se indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

51.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA, de fecha 30 de julio 2023, suscrito por AR2 en favor de QV11 con una temporalidad de 30 días.

51.5. Acta de canalización de QV11 al CADIF-NL, de las 13:00 horas del 31 de julio de 2023.

51.6. Resolución de retorno asistido de QV11, de las 09:15 horas del 28 de agosto de 2023 elaborada por AR2.

52. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3748/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, a través del cual se informó que QV11 permaneció alojado en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL.

53. Oficio 5241/SEGV/2023, de 14 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV11, dentro del cual, se anexó:

53.1. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 21 de agosto de 2023, emitida por PSP1, en la que se recomendó el retorno asistido de QV11 a su país de origen.

54. Actas circunstanciadas de 29 de enero, 13 de febrero, 11 de marzo y 24 de abril de 2024, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se intentó establecer comunicación telefónica con QV11; no obstante, no fue posible.

J) Caso de QV12

55. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV12 adolescente de nacionalidad hondureña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

56. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3337/2023, de 19 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, a través del cual se rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-15, de las que destaca la siguiente

documentación:

56.1. Acuerdo de inicio del PAM-15 de las 09:00 horas del 30 de julio de 2023, suscrito por AR2.

56.2. Entrevista y comparecencia de QV12, de las 13:05 horas del 30 de julio de 2023, elaborada por AR2.

56.3. Acuerdo de las 13:10 horas del 30 de julio de 2023, signado por AR2 por medio del cual se indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

56.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA, de 30 de julio 2023, firmado por AR2 en favor de QV12 con una temporalidad de 30 días.

56.5. Acta de canalización de QV12 al CADIF-NL, de las 17:10 horas del 31 de julio de 2023.

56.6. Resolución de retorno asistido de QV12, de las 09:15 horas del 28 de agosto de 2023, emitida por AR2.

57. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3743/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se informó que QV12 permaneció alojado en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL.

58. Oficio 5237/VJMR/PPNNA/2023, de 13 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV12, dentro del cual, se anexó:

58.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de

protección internacional en NNA migrantes de QV12.

58.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 21 de agosto de 2023, emitida por PSP1, en la que se recomendó el retorno asistido de QV12 a su país de origen.

59. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la comunicación telefónica sostenida con P7 padre de QV12, quien precisó que actualmente su hija se encuentra viviendo en su país de origen.

K) Caso de QV13

60. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional, hizo constar la queja presentada por QV13 adolescente de nacionalidad hondureña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

61. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3336/2023, de 19 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-16, de las que destaca la siguiente documentación:

61.1. Informe de acciones de verificación migratoria de 27 de julio de 2023, suscrito por PSP6 y PSP7, Servidores Públicos Federales adscritos al INM relacionado con el rescate de QV13.

61.2. Relación de personas extranjeras rescatadas en las acciones de verificación del 26 de julio de 2023, en el Aeropuerto Internacional de Monterrey.

61.3. Acuerdo de inicio del PAM-16 de las 12:15 horas del 27 de julio de 2023, firmado por AR2.

61.4. Entrevista y comparecencia de QV13, de las 12:20 horas del 27 de julio de 2023, elaborada por AR2.

61.5. Acuerdo de las 12:30 horas del 27 de julio de 2023, por medio del cual AR2 indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

61.6. Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA, de 27 de julio 2023, signado por AR2 en favor de QV13 con una temporalidad de 30 días.

61.7. Acta de canalización de QV13 al CADIF-NL, de las 19:16 horas del 27 de julio de 2023.

61.8. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 1º de septiembre de 2023, emitida por PSP2, en la que se recomendó el retorno asistido de QV13 a su país de origen.

61.9. Resolución de retorno asistido de QV13, de las 10:00 horas del 3 de septiembre de 2023, dictada por AR2.

62. Acta circunstanciada de 24 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la comunicación telefónica sostenida con P8, madre de QV13, quien precisó que la adolescente actualmente se encuentra viviendo con ella en Honduras.

L) Caso QV14

63. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV14 adolescente de nacionalidad hondureña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

64. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3378/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, a través del cual rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-17, de las que destaca la siguiente documentación:

64.1. Acuerdo de inicio del PAM-17 de las 13:40 horas del 30 de julio de 2023, suscrito por AR2.

64.2. Entrevista y comparecencia de QV14 de las 13:45 horas del 30 de julio de 2023, elaborada por AR2.

64.3. Acuerdo de las 13:55 horas del 30 de julio de 2023, por medio del cual AR2 indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

64.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA, de 30 de julio 2023, signado por AR2 en favor de QV14 con una temporalidad de 30 días.

64.5. Acta de canalización de QV14 al CADIF-NL, de las 17:10 horas del 31 de julio de 2023.

64.6. Resolución de retorno asistido de QV14, de las 09:30 horas del 10 de septiembre de 2023, firmada por AR2.

65. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3750/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, en el cual se informó que QV14 permaneció alojado en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL.

66. Oficio 5238/VJMR/PPNNA/2023, de 14 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV14, dentro del cual, se anexó:

66.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes folio 7025/2023, de QV14.

66.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 1 de septiembre de 2023, emitida por PSP2, en la que se recomendó el retorno asistido de QV14 a su país de origen.

67. Actas circunstanciadas de 29 de enero, 13 de febrero, 11 de marzo y 25 de abril de 2024, en las que personal de este Organismo Nacional certificó que se intentó establecer comunicación telefónicamente con QV14; sin embargo, no fue posible.

M) Caso de QV 15

68. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV15 adolescente de nacionalidad guatemalteca, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

69. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3372/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-18, de las que destacan la siguiente documentación:

69.1. Acuerdo de inicio del PAM-18 de las 15:40 horas del 26 de agosto de 2023, firmado por AR2.

69.2. Entrevista y comparecencia de QV15, de las 15:45 horas del 26 de agosto de 2023, elaborada por AR2.

69.3. Acuerdo de las 16:00 horas del 26 de agosto de 2023, por medio del cual AR2 indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

69.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA, de 26 de agosto 2023, suscrito por AR2 en favor de QV15 con una temporalidad de 30 días.

69.5. Acta de canalización de QV15 al CADIF-NL, de las 15:34 horas del 27 de agosto de 2023.

69.6. Resolución de retorno asistido de QV15, de las 12:00 horas del 10 de septiembre de 2023, firmada por AR2.

70. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3746/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se informó que QV15 permaneció alojado en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL.

71. Oficio 5243/VJMR/2023, de 13 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3, por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV15, dentro del cual, se anexó:

71.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes folio 8181/2023, de QV15.

71.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 8 de septiembre de 2023, emitida por PSP2, en la que se recomendó el retorno asistido de QV15 a su país de origen.

72. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica sostenida con P9, madre de QV15, quien precisó que su hijo actualmente se encuentra viviendo con ella en Guatemala.

N) Caso de QV 16

73. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV16 adolescente de nacionalidad salvadoreña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

74. Oficio 78/VJCP/2023, de 6 de febrero de 2023 (sic), por medio del cual, PSP1, Delegado de Migrantes de la PPNNA-NL, remitió información previamente solicitada por este Organismo Nacional y anexó copia de la siguiente documentación:

74.1. Oficio INM/ORNL/SDCVM/3546/2023, de 18 de agosto de 2023, suscrito por AR2, por medio del cual puso a disposición de la PPNNA-NL a QV16.

74.2. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes de QV16.

74.3. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 1 de septiembre de 2023, emitida por PSP2 en la que se recomendó el retorno asistido de QV13 a su país de origen.

75. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional certificó que se intentó establecer comunicación telefónicamente con QV16; sin embargo, no fue posible.

Ñ) Caso de QV 17

76. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV17 adolescente de nacionalidad estadounidense, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

77. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3371/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-19, de las que destaca la siguiente documentación:

77.1. Acuerdo de inicio del PAM-19 de las 15:54 horas del 18 de agosto de 2023, suscrito por AR2.

77.2. Entrevista y comparecencia de QV17, de las 15:54 horas del 18 de agosto de 2023, elaborada por AR2.

77.3. Acuerdo de las 16:00 horas del 18 de agosto de 2023, por medio del cual, AR2 indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

77.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA, de 18 de agosto 2023, signado por AR2 en favor de QV17 con una temporalidad de 30 días.

77.5. Acta de canalización de QV17 al CADIF-NL, de las 17:20 horas del 19 de agosto de 2023.

77.6. Resolución de retorno asistido de QV17, de las 12:00 horas del 11 de septiembre de 2023, firmada por AR2.

78. Oficio 79/VJCP/2023 (sic), de 6 de febrero de 2023 (sic), suscrito por PSP1 por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV17, dentro del cual, se anexó:

78.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes de QV17.

78.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 22 de agosto de 2023, emitida por PSP1, en la que se recomendó el retorno asistido de QV13 a su país de origen.

79. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional certificó que se intentó establecer comunicación telefónica con QV17; sin embargo, no fue posible.

O) Caso de QV18

80. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV18 adolescente de nacionalidad hondureña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

81. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3379/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, en el cual rindió el informe solicitado y anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-20, de las que destacan la siguiente documentación:

81.1. Acuerdo de inicio del PAM-20 de las 15:45 horas del 12 de agosto de 2023, suscrito por AR2.

81.2. Entrevista y comparecencia de QV18, de las 15:50 horas del 12 de agosto de 2023, elaborada por AR2

81.3 Acuerdo de las 16:00 horas del 12 de agosto de 2023, por medio del cual, AR2 indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

81.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitante por razones humanitarias a NNA, de 12 de agosto 2023, signado por AR2 en favor de QV18 con una temporalidad de 30 días.

81.5. Acta de canalización de QV18 al CADIF-NL, de las 15:20 horas del 12 de agosto de 2023.

81.6. Resolución de retorno asistido de QV18, elaborada por AR2, de las 09:15 horas del 10 de septiembre de 2023.

82. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3749/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se informó que QV18 permaneció alojado en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL.

83. Oficio 5240/VJMR/2023 de 14 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3 por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV18, dentro del cual, se anexó:

83.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes de QV18.

83.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 8 de septiembre de 2023, emitida por PSP2 en la que se recomendó el retorno asistido de QV18 a su país de origen.

84. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se intentó establecer comunicación telefónica con QV18; sin embargo, no fue posible.

P) Caso de QV 19

85. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV19 adolescente de nacionalidad hondureña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

86. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3380/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual rindió el informe solicitado y se anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-21, de las que destacan la siguiente documentación:

86.1. Acuerdo de inicio del PAM-21 de las 12:00 horas del 10 de agosto de 2023, suscrito por AR2.

86.2. Entrevista y comparecencia de QV19, de las 12:00 horas de 10 de agosto de 2023, elaborada por AR2

86.3 Acuerdo de las 12:00 horas del 10 de agosto de 2023, por medio del cual, AR2 indicó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

86.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitantes por razones humanitarias a NNA, de 10 de agosto 2023, signado por AR2 en favor de QV19 con una temporalidad de 30 días.

86.5. Acta de canalización de QV19 al CADIF-NL, de las 20:15 horas del 11 de agosto de 2023.

86.6. Resolución de retorno asistido de QV19, firmada por AR2, de las 09:00 horas del 21 de agosto de 2023.

87. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3742/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, a través del cual se informó que QV19 permaneció alojado en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL.

88. Oficio 5245/VJMR/2023 de 14 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3 por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV19,

dentro del cual, se anexó:

88.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes de QV19.

88.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 19 de septiembre de 2023, emitida por PSP2 en la que se recomendó el retorno asistido de QV19 a su país de origen.

89. Actas circunstanciadas del 4 de marzo y 25 de abril de 2024, en las que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se intentó establecer comunicación telefónica con QV19; sin embargo, no fue posible.

Q) Caso de QV20

90. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2023, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la queja presentada por QV20 adolescente de nacionalidad hondureña, quien hizo valer violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a personal del INM.

91. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3369/2023, de 23 de octubre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, por medio del cual se rindió el informe solicitado y se anexó copia de diversas constancias que obran dentro del PAM-22, de las que destaca la siguiente documentación:

91.1. Acuerdo de inicio del PAM-22 de las 20:35 horas del 11 de agosto de 2023, suscrito por AR2.

91.2. Entrevista y comparecencia de QV20, de las 20:40 horas del 11 de agosto de 2023, elaborada por AR2.

91.3. Acuerdo de las 20:45 horas del 11 de agosto de 2023, por medio del cual AR2 determinó que se tenía por concluido el periodo de pruebas y alegatos.

91.4. Acuerdo para otorgar la condición de visitantes por razones humanitarias a NNA, de fecha 11 de agosto 2023, signado por AR2 en favor de QV20 con una temporalidad de 30 días.

91.5. Acta de canalización de QV20 al CADIF-NL, de las 15:20 horas del 12 de agosto de 2023.

91.6. Resolución de retorno asistido de QV20, firmada por AR2, de las 11:00 horas del 10 de septiembre de 2023.

92. Oficio INM/OR/NL/DAJ/3747/2023, de 11 de diciembre de 2023, suscrito por la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del INM en el Estado de Nuevo León, a través del cual se informó que QV20 permaneció alojado en la Oficina de Canalización previo a su traslado al CADIF-NL.

93. Oficio 5239/VJMR/PPNNA//2023 de 14 de diciembre de 2023, suscrito por PSP3 por medio del cual rindió informe en colaboración relacionado con los hechos descritos por QV20, dentro del cual, se anexó:

93.1. Protocolo de evaluación inicial para identificar indicios de necesidades de protección internacional en NNA migrantes folio 7556/2023, de QV20.

93.2. Determinación inherente al plan de restitución de derechos de 8 de septiembre de 2023, emitida por PSP2, en la que se recomendó el retorno asistido de QV20 a su país de origen.

94. Oficio 113/AE/QDI/RG/1731/2024(EACS), del 21 de marzo de 2024, por medio del cual la Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el Ramo Gobernación, comunicó el inicio del EDA, precisando que se encuentra en

trámite.

95. Acta circunstanciada de 25 de abril de 2024, en la que personal de este Organismo Nacional certificó la comunicación telefónica sostenida con P10, padre de QV20, quien precisó que su hija actualmente se encuentra viviendo con él en Honduras.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

96. Derivado de la presentación de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20; así como de V1, V2 y V3, ante el INM, se iniciaron y resolvieron los correspondientes procedimientos administrativo-migratorios, en los términos que a continuación se precisan:

DETALLE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO - MIGRATORIOS				
PAM	**AGRAVIADO**	**FECHA DE INICIO**	**FECHA DE CONCLUSIÓN**	**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**
PAM-1	QV1	16-08-23	10-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-2	QV2	16-08-23	10-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-3	QV3	16-08-23	10-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-4	QV4	16-08-23	09-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-5	QV5	11-08-23	28-08-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-6	QV6	29-08-23	No se emitió resolución debido a que las personas extranjeras, egresaron de manera voluntaria del CADIF-NL.	
PAM-7	V1	29-08-23		
PAM-8	V2	29-08-23		
PAM-9	V3	29-08-23		
PAM-10	QV7	10-08-23	08-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-11	QV8	22-08-23	21-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-12	QV9	23-08-23	10-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-13	QV10	31-07-23	Sin dato[1]	Retorno asistido a su país de origen.

[1] No se cuenta con la información, ya que el INM no proporcionó la información adecuada para la integración del proyecto.

DETALLE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO - MIGRATORIOS				
PAM	**AGRAVIADO**	**FECHA DE INICIO**	**FECHA DE CONCLUSIÓN**	**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**
PAM-14	QV11	30-07-23	28-08-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-15	QV12	30-07-23	21-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-16	QV13	27-07-23	03-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-17	QV14	30-07-23	10-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-18	QV15	26-08-23	10-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-19	QV17	18-08-23	11-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-20	QV18	12-08-23	10-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-21	QV19	10-08-23	21-09-23	Retorno asistido a su país de origen.
PAM-22	QV20	11-08-23	10-09-23	Retorno asistido a su país de origen.

97. Con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación se dio inicio al EDA ante Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el Ramo Gobernación, el cual se encuentra en trámite de investigación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

98. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, resulta oportuno reiterar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se opone a la ejecución de las funciones de revisión migratoria propias del INM y reconoce las atribuciones que la normatividad le otorga, para verificar la estancia regular de las personas en contexto de migración internacional en territorio nacional. De igual manera, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con los fines previstos en el orden jurídico en absoluto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren de tránsito en México.

99. Ahora bien, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el

expediente **CNDH/PRESI/2023/13071/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la CrIDH como de la SCJN, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como al interés superior de la niñez de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, V1, V2 y V3, personas adolescentes en contexto de migración internacional que permanecieron alojadas en la EM-GPE, al igual que QV6, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al INM en el estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones.

A. Vulnerabilidad de las personas en contexto de migración internacional

100. La situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes se abordó en diversos pronunciamientos de esta Comisión Nacional, en virtud de que es reconocido que a nivel internacional, la vulnerabilidad de las personas en contexto de migración se consideraba de naturaleza estructural y que se ha visto agravada en los últimos años por el endurecimiento de las políticas migratorias en la que los Estados han optado por enfocarse en la protección de la seguridad nacional más que en los derechos humanos de las personas migrantes[2].

101. El hecho de migrar de forma irregular[3] implica una serie de riesgos adicionales, los expone a la discriminación que se manifiesta tanto “de jure (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) como de facto (desigualdades estructurales). Esta

[2] CNDH. Recomendaciones 34/2023; párr. 40, 19/2023, párr. 19; 197/2022, párr. 18/2022, párr. 30 y 33/2021, párr. 57.
[3] Carecer de documentos para acreditar la situación migratoria regular en México.

situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado".[4]

102. Esta vulnerabilidad se considera múltiple, como consecuencia de las dificultades que tienen algunas de las personas en contexto de migración para comunicarse en el idioma en el país en el que se encuentran; el desconocimiento de la cultura y costumbres locales; la falta de representación política; las dificultades que enfrentan para ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho al trabajo, el derecho a la educación y el derecho salud; los obstáculos que enfrentan para obtener documentas de identidad y para acceder a recursos judiciales efectivos en casos de violencia a sus derechos humanos o en la reparación de estos.[5]

103. En relación con la vulnerabilidad que enfrentan las personas migrantes en México la SCJN ha señalado que ésta deriva de diversos factores, entre ellos:

> *(…) el hecho que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales; el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan (…) la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas a protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados; es decir, la discriminación interseccional. Este es el caso, por ejemplo, de mujeres,*

[4] Opinión Consultiva OC-18/03. CrIDH. Condición jurídica y de derechos de los migrantes indocumentados. Decisión de 17 de septiembre de 2003, párr. 112.
[5] CIDH. Informe sobre Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de movilidad humana en México. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2013, párr. 80, disponible en http://www.oas.org/es/codh/migrantes/docs/pdf/Informe-Migrantes_Mexico-2013.pdf.

niños, niñas, adolescentes (…).[6]

104. En la Recomendación 122/2022[7], esta Comisión Nacional indicó que un factor fundamental de vulnerabilidad de las personas migrantes es la falta de documentos migratorios o de autorización por parte del Estado para transitar o residir en su territorio. Esto las obliga a movilizarse por medios y redes clandestinas.

105. La SCJN en el Protocolo para Juzgar a Personas Migrantes[8] refirió que las personas que viajan sin documentos están expuestas a un daño mayor, porque ante la falta de visas o permisos, temen denunciar, temen a las represalias, desconfían en el sistema de procuración y administración de justicia, lo que provoca impunidad.

106. En el informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2011-2020[9], la CNDH señaló que la marginación irregular ha crecido de sustancial, esto debido a varias y diversas causas, que pueden estar asociadas a la violencia en sus lugares de origen: homicidios, violencia sexual, desapariciones, reclutamiento forzado en pandillas y extorsión. Sin embargo, no todas las causas o motivaciones están solo asociadas con la violencia, también, existen otros factores que actúan de manera múltiple y hacen que el fenómeno sea multidimensional, sobre el que descansan aspectos económicos, políticos, sociales y culturales que influyen en la decisión de migrar y la forma en que se migra a nivel global, regional y local.[10]

[6] "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional", Segunda Edición, noviembre 2015, pág. 13.
[7] CNDH. Recomendaciones 197/2022, párr. 21;122/2022, párr. 33 y 33/2021, párr. 60
[8] SCJN. "Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional", mayo 2021, páginas. 39 y 40
[9] Noviembre de 2021, p. 76 y 77. Consultable en: https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-cndh-sobre-el-estado-que-guarda-el-trafico-y-el-secuestro-en
[10] CNDH. Recomendación 197/2022, párr. 24

B. Contexto del derecho al debido proceso

107. El debido proceso se entiende como el conjunto de requisitos legales y procesales que atienden a los principios y derechos fundamentales de las personas, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como son: a) acceso a la impartición y procuración de justicia; b) garantía de audiencia; c) debida defensa; y, c) ser merecedor a una sentencia condenatoria o absolutoria.

108. De tal forma que la actuación de toda persona servidora pública debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la SCJN ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo que ha identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”, así como de las personas sujetas a proceso.

109. En ese contexto la CrIDH se ha pronunciado respecto de la expulsión o deportación de una persona extranjera, en la que el Estado debe observar las garantías mínimas del debido proceso, como lo son*:*

> *i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra; b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.*

110. Esta Comisión Nacional sostiene que, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

111. En ese sentido, el Estado debe salvaguardar el derecho al debido proceso de la sociedad en sus respectivas competencias, otorgando garantías a las personas gobernadas de que las autoridades respetarán las reglas procesales; específicamente la LM en su artículo 70 dispone que toda persona en contexto de migración tiene derechos de ser asistido durante el procedimiento administrativo migratorio, teniendo lo obligación de garantizar el debido proceso.[11]

B.1. Vulneración del derecho al debido proceso por la omisión de notificar oportunamente a la PPNNA-NL sobre el aseguramiento de las víctimas

112. En el presente caso, de las constancias que integran los procedimientos administrativos migratorios de las 23 víctimas directas, se desprende que se encontraban involucradas 19 personas adolescentes no acompañadas, así como tres adolescentes acompañados de su madre QV6, por lo que se debió observar lo dispuesto en el artículo 98 de la LM, el cual estable establece que:

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad

[11] Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El Instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio. Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.

migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente.

En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

112.1 En el caso específico se advierte que QV1, QV2 y QV3 fueron aseguradas por personal del INM en el Aeropuerto Internacional de Monterrey, Nuevo León, expresando que en ese lugar permanecieron alrededor de 4 horas.

112.2 QV4 dijo que arribó al Aeropuerto Internacional de Monterrey a las 06:00 horas, el 16 de agosto de 2023, donde fue asegurada por personal del INM; posteriormente, AR1, Representante Local del INM en Nuevo León, ordenó su trasladó a la EM-GPE a las 12:45 horas ese día y la puso a disposición de AR2, Subdirector de Control y Verificación Migratoria del INM en ese Estado.

112.3 QV9 refirió que fue asegurado por personal del INM en el Aeropuerto Internacional de Monterrey el 23 de agosto de 2023, en donde permaneció en una bodega por varias horas previo a ser trasladado a la EM-GPE.

112.4 Por su parte, del PAM-16 se desprende que QV13 arribó al Aeropuerto Internacional de Monterrey a las 17:25 horas del 26 de julio de 2023, donde fue asegurada por personal del INM, permaneciendo en dichas instalaciones y al día siguiente fue presentada e ingresada a la EM-GPE a las 12:15 horas.

113. En ese sentido, este Organismo Nacional acreditó que AR1, fue omisa en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la LM, al no canalizar de manera

inmediata a QV1, QV2, QV3, QV4, QV9 y QV13, al Sistema DIF, previo su presentación e inicio del correspondiente procedimiento administrativo migratorio.

114. De igual forma, se advirtió que QV6, V1, V2 y V3 fueron rescatados a las 12:45 horas del 29 de agosto de 2023 en el punto de rescate humanitario ubicado kilómetro 22 de la carretera Gómez Palacio- Jiménez por personal del INM en el Estado de Durango y posteriormente alrededor de las 15:00 horas mediante oficio INM/ORED/SDCVM/0779/2023 de 29 de agosto de 2023, suscrito por AR3 en su carácter de Delegado Local del INM en Durango, Durango fueron puestos a disposición de AR1 en Guadalupe, Nuevo León, arribando a la EM-GPE a las 21:18 horas.

115. De lo anterior, se acreditó que AR3 trasgredió lo establecido en el citado artículo 98 de la LM, debido a que fue omiso en comunicar de manera inmediata a la PPNNA y canalizar al Sistema DIF del Estado de Durango a QV6, V1, V2 y V3.

116. Por otra parte, de las constancias que integran los procedimientos administrativos migratorios de las víctimas se desprenden que AR2 integró de manera irregular dichos expedientes, en virtud de que fueron presentadas y alojadas en la EM-GPE, a pesar de que en mayoría eran personas menores de edad; además de iniciarse los PAM previo a las notificaciones de puestas a disposición dirigidas a la Titular de la PPNNA-NL, a través de las cuales se solicitó se les brindara a las víctimas asesoría y representación jurídica.

117. Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que, a excepción de QV17, quien aportó como prueba de su intención pasaporte y solicitó el cierre de la etapa probatoria, en todos los demás casos, las víctimas comparecieron ante AR2 y manifestaron que era su deseo renunciar a su derecho a aportar pruebas y formular alegatos; no obstante, en esas diligencias no contaban con asesoría ni representación jurídica por parte del personal de la PPNNA-NL.

118. A mayor abundamiento, a continuación, se establece una cronología de algunas

actuaciones realizadas dentro de los procedimientos administrativos migratorios de las víctimas:

PAM	ACUERDO DE INICIO	ENTREVISTA DE NNA ANTE AR2	ACUERDO QUE DA POR CONCLUIDA LA INTEGRACIÓN DEL PAM	DETERMINACIÓN POR PARTE DEL SISTEMA DIF NUEVO LEON	RESOLUCIÓN	EJECUCIÓN
PAM-1	13:10 del 16-08-23	13:15 del 16-08-23	16-08-23	01-09-23	10-09-23	19-09-23
PAM-2	12:45 del 16-08-23	12:50 del 16-08-23	16-08-23	01-09-23	10-09-23	19-09-23
PAM-3	13:35 del 16-08-23	13:40 del 16-08-23	16-08-23	01-09-23	10-09-23	19-09-23
PAM-4	12:45 del 16-08-23	12-50 del 16-08-23	16-08-23	05-09-23	09-09-23	12-10-23
PAM-5	10:45 del 11-08-23	10:50 del 11-08-23	28-08-23	28-08-23	28-08-23	30-08-23
PAM-7	22:00 del 29-08-23	22:05 del 29-08-23	22:10 del 29-08-23	No existe resolución debido a que de manera voluntaria egresaron del CADIF-NL con su madre QV6.		
PAM-8	22:00 del 29-08-23	22:05 del 29-08-23	22:10 del 29-08-23			
PAM-9	22:00 del 29-08-23	22:05 del 29-08-23	22:10 del 29-08-23			
PAM-10	21:20 del 10-08-23	21:25 del 10-08-23	21:35 del 10-08-23	05-09-23	08-09-23	08-09-23
PAM-11	00:15 del 22-08-23	00:20 del 22-08-23	00:30 del 22-08-23	28-08-23	21-09-23	05-10-23
PAM-12	23:11 del 23-08-23	23:15 del 23-08-23	23:25 del 23-08-23	08-09-23	10-09-23	11-09-23
PAM-13	19:20 del 31-07-23	19:25 del 31-07-23	19:30 del 31-07-23	Sin dato	Sin dato	Sin dato
PAM-14	13:20 del 30-07-23	13:25 del 30-07-23	13:30 del 30-07-23	21-08-23	28-08-23	08-09-23
PAM-15	09:00 del 30-07-23	13: 05 del 30-07-23	13:10 del 30-07-23	21-08-23	21-09-23	03-10-23
PAM-16	12:15 del 27-07-23	12:20 del 27-07-23	12:30 del 27-07-23	01-09-23	03-09-23	08-09-23
PAM-17	13:40 del 30-07-23	13:45 del 30-07-23	13:55 del 30-07-23	01-09-23	10-09-23	12-09-23
PAM-18	15:40 del 26-08-23	15:45 del 26-08-23	16:00 del 26-08-23	08-09-23	10-09-23	11-09-23
PAM-19	15:45 del 18-08-23	15:54 del 18-08-23	16:00 del 18-08-23	22-08-23	11-09-23	18-09-23

PAM-20	15:45 del 12-08-23	15:50 del 12-08-23	16:00 del 12-08-23	08-09-23	10-09-23	11-09-23
PAM-21	12:00 del 10-08-23	12:00 del 10-08-23	12:00 del 10-08-23	19-09-23	21-09-23	03-10-23
PAM-22	20:35 del 11-08-23	20:40 del 11-08-23	20:45 del 11-08-23	08-09-23.	10-09-23	12-09-23

119. Por lo anterior, se advierte que AR2 inobservó de manera reiterada y sistemática lo dispuesto en el artículo 92, fracciones VII y VIII de la LGDNNA que establece que las niñas, niños y adolescentes migrantes sujetas a procedimientos administrativos migratorios tienen el derecho a ser asistidas por un abogado y a comunicarse libremente con él, así como a contar con representación en suplencia, la cual le correspondía a la PPNNA-NL, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción II de la LM.

120. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, en el presente caso, confluyeron en forma interseccional en las víctimas múltiples factores de vulnerabilidad, dado que se trataban de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración internacional, en su mayoría no acompañados, aunado a que, si bien, fueron asistidos por Oficiales de Protección a la Infancia (OPIS) del INM, no contaron con la posibilidad de acceder a representación jurídica adecuada por sus propios medios y, en el caso de QV5, no comprendía completamente el idioma español, por lo que era indispensable la asistencia del personal especializado de la PPNAA-NL para garantizar sus derechos humanos en todas las etapas de los procedimientos administrativos migratorios.

121. Se observó que AR2 hizo nugatorio el derecho a ofrecer y desahogar pruebas en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV18, QV19, QV20, V1, V2 y V3, considerando que de manera general en el mismo día de su presentación e inició del correspondiente PAM, se verificó su alojamiento y el cierre de la etapa probatoria.

122. Por consiguiente, se tiene por acreditado que AR2 integró de manera irregular los procedimientos administrativos migratorios de las víctimas, vulnerando con ello el derecho al debido proceso de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10,

QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, V1, V2 y V3, reconocido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo de la Constitución Política, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

B.2. Vulneración del derecho al debido proceso de QV5 por la omisión de proporcionarle un intérprete

123. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, hace hincapié en el derecho a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, determinado libremente de conformidad con sus propias necesidades e intereses[12].

124. Con relación a la lengua de los pueblos indígenas reconoce su derecho de "[…] revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus […] idiomas". En consecuencia, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados[13].

125. El conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión[14], en su numeral 14 establece:

> *Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que*

[12] CNDH. Recomendación General 45/2021, párrafo 31.
[13] Artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
[14] Adoptado por la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

126. En el caso que nos ocupa se advirtió que QV5, adolescente no acompañado de 17 años de nacionalidad guatemalteca, refirió en su escrito de queja que su lengua predominante es el Q'eqchi, agregando que se le dificultaba entender el idioma español; no obstante, de las constancias que integran el PAM-5 se desprende que no se le proporcionó un intérprete en su lengua nativa, circunstancia que trasgredió lo establecido en el artículo 92, fracción V de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 109, fracción VI de la LM; dispositivos que imponen la obligación al INM de garantizar que niñas, niños y adolescentes sean asistidos gratuitamente por un traductor y/o interprete.

127. Las omisiones en las que incurrió AR2 además de vulnerar el derecho al debido proceso de QV5, propiciaron que el adolescente no acompañado permaneciera durante seis días sin representación del personal de la PPNNA-NL y alojado en el dormitorio varonil de la EM-GPE, tal y como se expondrá en el siguiente apartado.

C. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

128. El artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política ordena que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Principio pro persona)”.

129. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente

y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

130. Además, el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, el cual establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los Límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.[15]

131. La CrIDH[16] ha sostenido que:

> *Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentran junto a sus progenitores, así como de aquellos que se encuentran no acompañados, (…) para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, toda vez que debe disponer alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño.*

132. El artículo 82 de la LGDNNA prevé que las NNA gozarán de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales.

[15] CNDH. Recomendación 111/2022, párr. 33; 87/2022, párr. 26; 67/2022, párr. 29;80/2017, párr. 73 entre otras.
[16] "Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana". Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 360.

133. La SCJN en el Protocolo para Juzgar Personas Migrantes[17], consideró que la detención de personas migrantes tiene una repercusión negativa en la salud física y mental de la niñez y en su desarrollo, aunque estén detenidos por un breve periodo de tiempo.

C.1. Vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas por su alojamiento en la EM-GPE

134. Del conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se desprende que QV1, QV2, QV3, QV4, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, adolescentes no acompañados, así como V1, V2 y V3, adolescentes acompañados de su madre QV6, manifestaron en sus respectivas quejas que permanecieron alojados entre uno y tres días en la EM-GPE en las fechas que a continuación se precisan:

Víctima	Periodo de alojamiento en EM-GPE
QV1	Del 16 al 17 de agosto de 2023
QV2	Del 16 al 17 de agosto de 2023
QV3	Del 16 al 17 de agosto de 2023
QV4	Del 16 al 17 de agosto de 2023
QV6	Del 29 al 30 de agosto de 2023
QV7	Del 10 al 11 de agosto de 2023
QV8	Del 23 al 26 de julio de2023
QV9	Del 23 al 24 de agosto de 2023
QV10	Del 31 de julio al 1 de agosto de 2023
QV1	Del 30 al 31 de julio de 2023
QV12	Del 30 al 31 de julio de 2023
QV13	Del 26 al 27 de julio de 2023
QV14	Del 29 al 30 de julio de 2023
QV15	Del 25 al 27 de agosto de 2023
QV16	Del 17 al 18 agosto de 2023
QV17	Del 18 al 20 de agosto de 2023
QV18	Del 10 al 11 de agosto de 2023

[17] SCJN. "*Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional", mayo 2021, pág. 185*

QV19	Del 10 al 11 de agosto de 2023
QV20	Del 10 al 11 de agosto de 2023
V1	Del 29 al 30 de agosto de 202
V2	Del 29 al 30 de agosto de 202
V3	Del 29 al 30 de agosto de 202

135. Al respecto, en los informes rendidos por el INM ante este Organismo Nacional se señaló que las víctimas no fueron alojadas en la EM-GPE, sino que permanecieron en la Oficina de Canalización, precisando que dichas instalaciones se encuentran ubicadas en el mismo domicilio de la EM-GPE, añadiendo que cuenta con dos patios, cuatro sanitarios, 12 regaderas, una oficina móvil para realizar actos administrativos, 20 literas con capacidad de 40 personas, tres abanicos y cuatro enfriadores evaporativos portátiles.

136. Es importante señalar que en los mismos informes rendidos por el INM se indicó que no se cuenta con documento o decreto que habilite a la Oficina de Canalización, como un área específicamente diseñada para la atención y alojamiento de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración no acompañados y/o con su familiares; ya que se trata de un área de primer contacto para registro, atención médica, comunicación telefónica, descanso y alimentación, hasta en tanto se realiza la debida canalización al Sistema DIF, precisando en la información remitida por el INM que no existe una persona servidora pública encargada de la misma, en virtud de que no es un área de alojamiento.

137. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5 de las NFEM, **l**as estancias provisionales son aquellas instalaciones físicas que ese Instituto establece o habilita para alojar de manera provisional a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una Estación Migratoria o sea resuelta su situación migratoria en términos de la Ley y su Reglamento.

138. Al respecto, el artículo 99 de la LM dispone que, en ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

139. En ese sentido, se advierte que, con independencia del nombre que se utilice para identificar a los espacios habilitados por el INM para el alojamiento de personas extranjeras, se encuentra prohibido el internamiento de niñas, niños, adolescentes y sus familias en dichas estancias, toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción I de la LM, le corresponde al Sistema DIF Federal, Estatal o Municipal brindarles seguridad y cuidado, o en su caso, en términos del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Migración en situaciones excepcionales, el INM podrá canalizar a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración a instituciones públicas o privadas.

140. Por tanto, se tiene por acreditado que las víctimas antes enunciadas permanecieron entre uno y tres días en una estancia indebidamente habilitada por el INM para el alojamiento de niñas, niños y adolescentes; lo anterior, sin perjuicio de que, de manera generalizada, dichas personas manifestaron en sus respectivas quejas que ingresaron a la EM-GPE y que pernoctaron en los dormitorios de personas adultas.

141. Aunado a ello, de las visitas realizadas por personal de este Organismo Nacional a la EM-GPE el 17 y 30 de agosto de 2023, se desprende que se recabaron las quejas de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6, advirtiendo que en ese momento se encontraban menores de edad en los dormitorios de la EM-GPE junto con personas adultas.

142. En los términos anteriores se advierte que AR2 transgredió lo establecido en el artículo 112, fracción I, párrafo primero de la LM[18], toda vez que no puso a disposición de la PPNNA-NL y canalizó de manera inmediata a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20,

[18] **Artículo 112**. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: - I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

adolescentes no acompañados, así como a V1, V2 y V3, quienes se encontraban acompañados de su madre QV6, tal y como se dispone en el artículo 95 párrafo tercero de la LM;[19] tampoco se observó que AR2 pospusiera la presentación de QV6 hasta en tanto se apersonara el personal de la PPNNA-NL, como se dispone en el cuarto párrafo del citado artículo.[20]

143. De igual forma, AR2 inobservó lo dispuesto en el artículo 99, párrafo tercero de la LM, en el que se establece que, en ningún caso, el INM presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello; no obstante, se advierte que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, adolescentes no acompañados y QV6 con sus hijos menores de edad V1, V2 y V3, fueron alojados en la EM-GPE.

144. En consecuencia, de las consideraciones expuestas en el presente apartado ponen de manifiesto cómo AR2 vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, V1, V2 y V3, establecido en los artículos 1°, párrafo segundo, 14 y 16 de la CPEUM; 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; al haber incurrido irregularidades en los procedimientos administrativos migratorios instaurados con motivo de la

[19] "En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF"

[20] "La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersone la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría."

presentación de las víctimas y alojarlas en la EM-GPE.

C.2. Vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de QV5 por su alojamiento durante cinco días en el dormitorio de hombres adultos de la EM-GPE

145. Durante la visita de trabajo realizada por personal en la EM-GPE el 17 de agosto de 2023, se recabó la queja de QV5, adolescente de nacionalidad guatemalteca, quien en ese momento se encontraba alojado en el dormitorio varonil de ese recinto migratorio, quien refirió que fue asegurado por personal del INM y tenía 7 días alojado en la EM-GPE.

146. Al respecto, en el informe rendido por el INM ante este Organismo Nacional se precisó que QV5 fue puesto a disposición de AR2 el 11 de agosto de 2023, derivado de las acciones de verificación migratoria efectuadas por servidores públicos del INM en el Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo en el Estado de Nuevo León, por lo que fue ingresado a la EM-GPE a las 10:40 horas de esa misma fecha, debido a que manifestó que tenía 18 años de edad y proporcionó diverso nombre; indicando que el 17 de agosto de 2023, canalizó a QV5 al centro asistencial del Sistema DIF, Nuevo León, en virtud de que al momento de ser trasladado a la EM-GPE manifestó llamarse de manera distinta y tener 18 años de edad.

147. No obstante, de las constancias del PAM-5 se desprenden que, contrario a lo expuesto por el INM, obra en dicho expediente constancia denominada “Entrevista y comparecencia de la niña, niño o adolescente” de las 10:50 horas del 11 de agosto de 2023, en la que se asentó que QV5 tenía 17 años, la cual fue suscrita por QV5, AR2, PSP4 y PSP5.

148. No pasa inadvertido para esta CNDH que en el PAM-5 también obra comparecencia de las 10:50 horas del 11 de agosto de 2023, en la cual una persona con un nombre distinto a QV5 refirió que tenía 18 años, precisando los mismos generales

que esa víctima. Lo anterior, representa una irregularidad en la integración de ese procedimiento administrativo migratorio, en virtud de que ambas diligencias se desarrollaron en la misma fecha y hora; de igual manera, fueron suscritas por las mismas personas servidoras públicas, lo cual resulta materialmente imposible.

149. Aunado a ello, en el PAM-5 obra oficio de 13 de agosto de 2023, suscrito por AR2, a través del cual se solicitó al Cónsul General de Guatemala en Monterrey, Nuevo León, se confirmara la nacionalidad de 69 personas de dicho país, entre ellas QV5 precisando que tenía 17 años y que se encontraba alojado en la EM-GPE.

150. De lo anterior, se desprende que desde su presentación en la EM-GPE, AR2 tenía conocimiento de que QV5 era un adolescente no acompañado de 17 años; no obstante, se determinó su alojamiento en ese recinto migratorio, donde permaneció durante cinco días, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 99, párrafo tercero de la LM y vulnerando el derecho de QV5 a la legalidad y seguridad jurídica.

D. Principio del interés superior de la niñez y la adolescencia

151. La Constitución Política en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez" y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de NNA.

152. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, prevé que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o

los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

153. Lo anterior lo reitera la CrIDH en el "Caso Forneron e hija vs Argentina" al señalar que "para asegurar, en la mayor medida de lo posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere "cuidados especiales", y en el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección"[21]

154. En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que:

> *"El principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. En el contexto de migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una niña o de un niño, como a la detención, expulsión o deportación de sus progenitores asociada a su propia situación migratoria, debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado. En estrecha conexión con lo anterior, destaca la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser oído sobre todos los aspectos relativos a los procedimientos de migración y asilo y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.[22]"*

155. La SCJN, emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó

[21] Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 49
[22] CrIDH "*Derechos y garantías de niñas, niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional",* 19 de agosto de 2014, párr. 70

que "…el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad".[23]

156. Por lo que el interés superior de la niñez "…constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos…"[24]

157. El artículo 90 de la LGDNNA regula la obligación de las autoridades competentes de "…observar los procedimientos, atención y protección especial a los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, acatando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los demás estándares internacionales en la materia".

158. Por su parte, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Migración prevé que, en todas las decisiones relativas al tratamiento de la niñez migrante por parte de la autoridad migratoria, debe prevalecer su interés superior.

159. Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los NNA, en todas las esferas de su vida, y, por su puesto en todo momento. Esto es, el interés suprior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas

[23] *"interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses",* Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592.
[24] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, "Interés Superior del menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia". México 2015, pág. 77.

situaciones en las que habrá NNA presentes.

160. En el presente caso, AR2 omitió actuar bajo el principio del interés superior de la niñez, al no efectuar acciones para canalizar o trasladar de manera inmediata a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, adolescentes no acompañados, así como a V1, V2, V3, adolescentes quienes se encontraban acompañados de su madre QV6, a un centro asistencial dependiente del Sistema DIF Federal, Estatal o Municipal.

161. Dicha omisión conllevó a que las víctimas antes enunciadas permanecieran alojadas en la EM-GPE entre uno y cinco días, transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 99 y 111 del RLGDNNA, que decreta que en ningún momento las niñas, niños y adolescentes migrantes serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria ni en lugares habilitados para ello, así como el diverso 95 de la LGDNNA[25], vulnerando su principio del interés superior de la niñez y la adolescencia..

E. RESPONSABILIDAD

E.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

162. Las omisiones descritas en el cuerpo de la presente Recomendación provocaron que AR1, AR2 y AR3, transgredieran el derecho al debido proceso en agravio de las víctimas, vulnerando lo previsto por los artículos 98, 99 y 112, fracción I de la LM que impone la obligación del INM de poner de manera inmediata a los NNA a disposición del Sistema Nacional DIF o sus equivalentes en las entidades federativas, municipios o

[25] Artículo 95. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que, si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez

demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la LGDNNA, previo a la presentación e inicio del correspondiente procedimiento administrativo migratorio.

163. De la misma manera AR2 vulnero el derecho al debido proceso en agravio de QV5, al no proporcionarle un intérprete dentro del procedimiento administrativo migratorio, toda vez que refirió que no comprendía por completo el idioma español ya que hablaba Q'eqchi.

164. Las omisiones en las que incurrieron AR1, AR2 y AR3 provocaron que también se transgrediera el derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez y la adolescencia en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV8, QV9, QV10, QV11, QV12, QV13, QV14, QV15, QV16, QV17, QV18, QV19, QV20, adolescentes no acompañados, así como V1, V2 y V3, adolescentes acompañados de QV6, establecido en los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Política; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12.2 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, 3.1 y 37, incisos a) y b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que se tiene por acreditado que las víctimas no fueron canalizadas de manera inmediata el sistema DIF y permanecieron entre uno y seis días alojadas en la EM-GPE, sin que se efectuara la comunicación correspondiente a la PPNNA-NL.

165. En ese contexto, este Organismo Nacional considera que las acciones y omisiones atribuidas a AR1, AR2 y AR3, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplió con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como persona servidora pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o

deficiencia o implica el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

166. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como en el numeral 63 del Reglamento Interno de la CNDH, se cuenta con evidencias para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, aporte la presente Recomendación así como las evidencias que la sustentan en el expediente EDA que se encuentra en trámite ante el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el Ramo Gobernación, para que determine lo que en derecho corresponda en relación a la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3.

E.2 Responsabilidad institucional

167. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

168. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo precitado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los

derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

169. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

170. En la presente Recomendación quedó expuesto que el INM incurrió en responsabilidad institucional, dado que, de manera recurrente, se alojó a adolescentes en espacios destinados para personas adultas, omitiendo dar aviso de manera inmediata a la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescente, previo a su presentación, trasgrediendo con ello, el interés superior de la niñez, así como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídico en relación con el debido proceso.

171. En ese orden de ideas, es importante establecer que toda autoridad debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, también deben cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, fracciones I, II y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

172. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación

del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Victimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

173. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

174. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar que "varían según la lesión producida".[26] En este sentido,

[26] "Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina". Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas,

dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.[27]

175. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación

176. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Victimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

177. En el presente caso, el INM debe realizar las acciones necesarias para proporcionar la atención psicológica que en su caso QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV9, QV12, QV13, QV15 y QV20, víctimas reconocidas en el presente instrumento, en coordinación con las autoridades del sector salud que sean necesarias, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas.

178. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV9, QV12, QV13, QV15 y QV20, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por

párr. 41.

[27] “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las personas agraviadas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV9, QV12, QV13, QV15 y QV20, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto primero recomendatorio.

179. Cabe señalar que este Organismo Nacional agotó las acciones de localización de QV8, QV9, QV10, QV11, QV14, QV16, QV17, QV18, QV20, QV6 y sus hijos V1, V2, y V3, por lo que, al no recibir respuesta alguna se dejan a salvo sus derechos con el fin de hacer valer el contenido de la presente Recomendación, al haberse acreditado violaciones a sus derechos humanos.

b) Medidas de Satisfacción

180. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las victimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras publicas responsables de violaciones a derechos humanos.

181. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM, colaboren en el seguimiento del EDA, que se encuentra en trámite ante el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el Ramo Gobernación, para efecto de que se determine la responsabilidad administrativa que diera lugar en contra de AR1, AR2 y AR3, por los hechos y omisiones precisados en el apartado de observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación; por lo cual se deberá informar a este Organismo Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado. Por lo anterior, y en coadyuvancia,

esta Comisión Nacional remitirá al EDA, copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

182. Por lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio segundo, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de información de forma oportuna.

183. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, y V3, así como de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV9, QV12, QV13, QV15 y QV20, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no Repetición

184. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en la implementación de las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

185. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, en específico

respecto seguridad jurídica y debido proceso de las personas en contexto de movilidad internacional, relacionados con los procedimientos administrativos migratorios y al interés superior de la niñez, a las personas servidoras públicas que se encarguen de integrar el PAM en la Oficina de Representación Local del INM en Durango, Durango y Guadalupe, Nuevo León en particular a AR1, AR2 y AR3, en caso de seguir en activos laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias de participación. Hecho lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

186. Respecto del cumplimiento del punto cuarto, en el plazo de dos meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá girar una circular general para que se instruya a las personas servidoras públicas que se encarguen de integrar el PAM en la Oficina de Representación Local del INM en Durango, Durango y Guadalupe, Nuevo León en particular a AR1, AR2 y AR3, en caso de seguir en activos laboralmente, con la finalidad de que se garantice el derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como de las personas adultas a cargo de su cuidado, de ser puestas a disposición de manera inmediata de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF de Nuevo León, evitando su alojamiento en estaciones migratorias y/o oficinas administrativas, ponderando la implementación de medidas alternativas a la privación de la libertad. Hecho lo anterior, se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

187. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una

sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

188. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula a usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En coordinación con las autoridades del sector salud que sean necesarias, realice las acciones necesarias para proporcionar atención psicológica a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV9, QV12, QV13, QV15 y QV20, víctimas reconocidas en el presente instrumento por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV9, QV12, QV13, QV15 y QV20, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a las personas agraviadas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV7, QV9, QV12, QV13, QV15 y QV20, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en el seguimiento del EDA que se encuentra en trámite ante el Órgano Especializado en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el Ramo Gobernación, para efecto de que se determine la responsabilidad administrativa que diera lugar en contra de AR1, AR2 y AR3, por los hechos y omisiones precisados en el apartado de observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, por lo cual se deberá informar a este Organismo Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado; para lo cual, esta CNDH, en coadyuvancia, remitirá al Expediente Administrativo, copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan, a fin de que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Hecho lo cual, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos en específico respecto seguridad jurídica y debido proceso de las personas en contexto de movilidad internacional, relacionados con los procedimientos administrativos migratorios; a las personas servidoras públicas que se encarguen de integrar el PAM en la Oficina de Representación Local del INM en Durango, Durango y Guadalupe, Nuevo León en particular a AR1, AR2 y AR3, en caso de seguir en activos laboralmente, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias de participación. Hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente

Recomendación, se deberá girar una circular para que se instruya a las personas servidoras públicas que se encarguen de integrar el PAM en la Oficina de Representación Local del INM en Durango, Durango y Guadalupe, Nuevo León en particular a AR1, AR2 y AR3, en caso de seguir en activos laboralmente, con la finalidad de que se garantice el derecho de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como de las personas adultas a cargo de su cuidado, de ser puestas a disposición de manera inmediata de la Procuraduría de Protección de Nuevo León, evitando su alojamiento en estaciones migratorias y/o oficinas administrativas, ponderando la implementación de medidas alternativas a la privación de la libertad. Hecho lo anterior, se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

189. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

190. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

191. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

192. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

BVH